



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000251 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.000010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 140 del 02 de abril de 2009, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Malambo, presentado por la sociedad denominada **OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P.**

Que posteriormente, a través de Resolución No.0290 de 2011, esta Autoridad Ambiental autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera a favor de la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con Nit. 900.409.332-2, quien asumió todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante Resolución No.140 de 2009.

Que la Resolución No.290 de 2011 fue modificada mediante Resolución No.1095 del 28 de diciembre de 2011¹ en el sentido de establecer la fecha a partir de cuando Aguas de Malambo S.A. E.S.P. es el responsable de las obligaciones impuestas con relación al PSMV del municipio de Malambo.

Así las cosas, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Malambo quedó condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones, por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

- Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción de numero de vertimientos puntuales para corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.
- Presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan."

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Malambo, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión

¹ Notificada personalmente el 31 de enero de 2012.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ambiental de esta Corporación revisión documental del expediente 0801-128, perteneciente al seguimiento y control ambiental del sistema de alcantarillado del municipio de Malambo, expidiendo el informe técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018, en el cual se consigna la siguiente evaluación de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación:

“CUMPLIMIENTO

- **Resolución No.0140 del 02 de abril de 2009**, Por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos para el municipio de Malambo y se hacen los siguientes requerimientos a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 0140 del 02 de abril del 2009	La empresa aguas de Malambo S.A. E.S.P., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción de numero de vertimientos puntuales para corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	No cumple. El proyecto de construcción del sistema de tratamiento se ha retrasado por varios años.
	La empresa aguas de Malambo S.A. E.S.P., debe presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de saneamiento, soportado con los estudios correspondientes de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan.	No cumple: no se encuentra evidencia en el expediente.
Auto No. 1472 del 18 de septiembre del 2017.	No acceder a la solicitud de revocar en todas sus partes el Auto No. 929 del 19	No cumple

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

	<p>de octubre del 2016, de conformidad con señalado en la parte motiva del presente proveído. El cual quedara así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100m aguas arribas del vertimiento y 100m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. - El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta los siguientes criterios. <p>I: La empresa Aguas de Malambo deberá realizar dos monitoreos anualmente. II: El primer monitoreo anual deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de 24 alícuotas cada hora, durante cinco días consecutivos, en tres puntos de monitoreo por cada vertimiento identificado. Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución No. 631 del 17 de marzo del 2015.</p>	
--	---	--

II. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No.2197 del 30 de noviembre de 2018**, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO** con Nit.900.409.332-2 y de la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con Nit.900.409.332-2, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal, por el presunto incumplimiento de las normas contenidas en la Resolución 1433 de 2004, la Resolución CRA No.0140 de 2009 y el Auto CRA No.0929 de 2016 modificado por el Auto 1472 de 2017.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Auto No.2197 de 2018 fue notificado personalmente, el 25 de febrero de 2019 a la sociedad Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y electrónicamente, el 10 de marzo de 2021 al municipio de Malambo.

III. DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°2197 de 2018, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 0801-128, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Malambo, constando el incumplimiento de la obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0140 de 2009 y el Auto 0929 de 2016 modificado por el Auto 1348 de 2018, conforme lo conceptualizado en informe técnico No.1348 de 2018.

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado, esta Autoridad Ambiental procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del **Auto N°472 del 16 de junio de 2022²**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

“(...) Formular al MUNICIPIO DE MALAMBO, Identificado con Nit. 890114335-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la Sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900.409.332-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 0140 de 2009 al incumplir con la obligación de "dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones*

² Notificado electrónicamente el 17 de junio de 2022.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

contenido dentro del Plan de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018.*

CARGO SEGUNDO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0140 de 2009 al incumplir con la obligación de "presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018.*

CARGO TERCERO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 0929 de 2016 modificado por el Auto No. 1472 de 2017 (expedido por la CRA), de acuerdo a lo conceptuado en el punto 18 del Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018."*

El Auto No. 472 de 2022 se notificó de forma electrónica el día 17 de junio de 2022 al MUNICIPIO DE MALAMBO y la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2029.

Una vez revisado el contenido del expediente 0801-128, se pudo determinar que el MUNICIPIO DE MALAMBO con Nit. 890.114.335-1, no ejerció su derecho de contradicción ni solicitó la práctica de pruebas en contra de pliego de cargos formulado. Sin embargo, la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con Nit.900.409.332-2, dentro del término legal otorgado, el cual acaeció el día 06 de julio de 2023, presentó escrito de descargos contra el Auto 472 de 2022.

Posteriormente, estando fuera del término legal otorgado, mediante radicado CRA No. 202214000060462 del 7 de julio de 2022, la Sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., allegó a la Corporación el documento denominado "ANEXO DESCARGOS RADICADO 006035-2022", así mismo, con radicado CRA No. 202214000061732 del 11 de julio de 2022, la sociedad den mención allegó el documento denominado "Documento adjunto - Descargos dentro del proceso sancionatorio 0821-128 – N° Auto 472 de 2022, "Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra al Municipio de Malambo y a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.", razón por la cual no serán tenidos en cuenta por la parte de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto No. 472 del 16 de junio de 2022.

- **De los descargos frente a los cargos formulados**

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La Sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., mediante radicado CRA No. 202214000060352 del 6 de julio de 2022, allegó a la Corporación escrito de descargos con el asunto “Descargos dentro del proceso sancionatorio – Auto 472 de 2022, “Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra al Municipio de Malambo y a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.”

En el escrito de descargos presentado frente al pliego de cargos formulados mediante Auto N°472 de 2022, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. argumentando lo siguiente:

“(…) DESCARGOS:

CARGO PRIMERO: *En torno al cargo primero, No cumple El proyecto de construcción del sistema de tratamiento se ha retrasado por varios años, por lo que debemos manifestar la inexistencia de dolo o culpa, por parte de Aguas de Malambo S.A E.S. P., en el retraso manifestado por la corporación en torno inicialmente a la construcción de la planta de tratamiento; y en la actualidad por el no funcionamiento de esta, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Siempre se le indico a la autoridad Ambiental que la construcción de la planta de tratamiento tendría como financiamiento recursos de aportes de bajo condición de la Nación, debió a los altos costos hundidos de la infraestructura serían imposibles de asumir por la Empresa, sin que se afectara la suficiencia financiera de la misma y adicionalmente sin afectar la tarifa del usuario final, que se vería altamente impactada si el valor de la infraestructura se tomara en cuenta como componente tarifario tal como lo plantea la regulación; por ello la figura del aporte bajo condición es fundamental para la construcción de este tipo de sistemas.

El proyecto estuvo a cargo de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, quien desembolso los recursos por medio de un patrimonio autónomo administrado por Findeter que fungió como contratante de la obra; y en los informes anuales presentados a la Corporación Aguas de malambo indicó lo siguiente:

Descripción del proyecto: *Consiste en la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales que comprende las siguientes estructuras: rejilla de entrada, un desarenador como pretratamiento, estación de bombeo, red de 24” para impulsión de aguas residuales, un reactor anaerobio de manto de lodos de flujo ascendente (RAMFLA), seguido de un sistema de lagunas facultativas en serie.*

Localización: *La localización del proyecto es sobre la vertiente izquierda de la ciénaga de Malambo en el municipio del mismo nombre.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



Contrato de obra

Contrato interadministrativo No. 438 de 2015. Obedece a la convocatoria No. PAF-ATF-O-158-2015, celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A. Administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica – FINDETER y Unión Temporal Malambo.

Contratante: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER, Administrado por La Fiduciaria Bogotá S.A.

Contratista: Unión Temporal Malambo UNION TEMPORAL MALAMBO, conformado por: (i) Alex Cotes Mora (participación 35%) (II) Carlos Cotes Morales (participación 30%) (III) Francisco Ríos Danies (participación 30%) (IV) VISIÓN URBANA CONSTRUCTORES S.A. (participación 4%) (V) R & B INGENIERÍA S.A.S (participación 1%).

Objeto: La ejecución condicional en fases del proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Malambo - Atlántico”, se desarrollará en tres fases (3) sometidas a condición, con actividades, presupuestos y productos definidos del proyecto, donde el valor del contrato se determina para cada fase de manera independiente, incluido impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato, así:

Valor del contrato y forma de pago	Valor
Presupuesto Fase I	
"Constatación de las condiciones que garantizan la ejecutabilidad del proyecto"	\$ 37.990.785
Presupuesto Fase II	
"Ejecución de las actividades requeridas conforme a las conclusiones de la Fase I"	\$ 133.106.400
Presupuesto Fase III	
	\$ 16.217.301.928
"Ejecución de la obra"	
VALOR TOTAL (FASES I,II y III)	\$ 19.467.166.263

Interventoría

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Contratista: CONSORCIO AGUAS DE MALAMBO Conformado por: (I) Civing Ingenieros Contratista S en C. (%Participación: 70%) Y (II) Vallejo H. Ingenieros Consultores Constructores S.A.S. (Participación: 30%) La Convocatoria PAF-ATF-I-086 -2015.

Objeto: Contrato interadministrativo No. 438 de 2015. Contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental, social y jurídica para la ejecución condicional en fases del proyecto "Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Malambo – Atlántico".

Es de conocimiento de la Corporación tal como se evidencia en las actas de fecha 08 de septiembre de 2021; 20 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, (anexas a este documento y que se incorporan como pruebas) que luego de la construcción de la infraestructura, el municipio de Malambo tardó en recibirla por parte del Ministerio de vivienda ciudad y territorio; y luego de esa recesión, a la fecha de radicación de este escrito la Alcaldía de Malambo; no ha hecho entrega de la infraestructura a Aguas de Malambo para su operación; situación que es de conocimiento y seguimiento de la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría, para demostrar lo aquí manifestado me permito aportar como prueba 28 documentos que relaciono a continuación: (Anexo Excel relacionando cada uno anexo a este escrito).

CARGO SEGUNDO: En relación al cargo segundo: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0140 de 2009 al incumplir con la obligación de "presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan' de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018; me permito anexar como pruebas los informes presentados ante la Corporación que evidencia el cumplimiento de la obligación de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 0929 de 2016 modificado por el Auto No. 1472 de 2017 (expedido por la CRA), de acuerdo con lo conceptualizado en el punto 18 del Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo requerido por esa autoridad ambiental, Aguas de Malambo S.A. E.S.P. está en la obligación de caracterizar los cuerpos receptores 100 mts aguas arriba del vertimiento y 100 mts aguas abajo, de las Ciénagas de Malambo y Mesolandia, arroyos y puntos de vertimientos.

Aguas de Malambo S.A. E.S.P. viene realizando los estudios de caracterización de los cuerpos receptores Ciénaga de Malambo y Ciénaga de Mesolandia, midiendo los parámetros establecidos en el Auto 1316 de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizando una muestra anual en cada cuerpo receptor a 100 m de la orilla.

Adicionalmente Aguas de Malambo S.A. E.S.P. efectúa este monitoreo a tres (3) puntos de

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

vertimientos (D2 – Cra. 30B con calle 26, D3 – Carrera 12 con vía oriental, D6 – Carrera 8 con vía Oriental y no a las 4 iniciales, esto debido a las dificultades de acceso a la descarga D1 ubicada en predios de la FAC) con la toma de una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas recolectadas a intervalos de una alícuota por hora (60 minutos), durante un (1) día, en el sitio de la descarga puntual y se monitorean todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015.

La exigencia de la caracterización en los arroyos que reciben los vertimientos no tiene justificación en la medida en que los mismos no tienen flujo base y solo transportan agua residual que finalmente descargan a las ciénagas mencionadas. Ahora bien, en relación con las ciénagas, por tratarse de cuerpos lénticos, se considera improcedente tomar la muestra 100 m aguas arriba del vertimiento.

Por lo anterior siempre en que se ha realizado el requerimiento hemos expuesto las razones por la cuales se solicita modificar en el sentido que la caracterización de los cuerpos receptores se realice solamente 100 metros aguas abajo (Ciénagas Malambo y Mesolandia) y adicionalmente revocar la exigencia de caracterizar en los arroyos por las razones antes mencionadas.

Tanto los estudios de caracterización de los vertimientos como del cuerpo receptor han sido remitidos a la Corporación, mediante los siguientes radicados No. 011642 del 27 de diciembre de 2012; 010167 del 19 de noviembre de 2013; 000006 del 2 de enero de 2014; 009874 del 26 de octubre de 2015; 007686 del 29 de abril de 2016; 0010005-2017 del 27 de octubre de 2017; 0001728-2018 del 23 de febrero de 2018 y 0011071-2018 del 26 de noviembre de 2018.

El artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, establece:

“Artículo 4º. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

(...) Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado (...).”

*De acuerdo con lo anterior, la caracterización de los vertimientos y de las fuentes receptoras es un requisito para la **presentación inicial del PSMV**, sin embargo, la solicitud realizada por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., el 21 de junio de 2016 con radicado **S-2016-00100-00429**, tenía como objetivo la **modificación** de los cronogramas de obras e inversiones del PSMV vigente que fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA del Atlántico- a la empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P. mediante Resolución 000140 de 2009 y cedido a la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. con la Resolución 000290 de mayo 6 de 2011.*

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- *“El programa del monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1. debe tener en cuenta todos los siguientes criterios:*

IV La empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P., deberá realizar dos monitoreos anualmente.

IV. El primer monitoreo anual deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, en tres (3) puntos de monitoreo por cada vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución N.631 del 17 de marzo de 2015. ...

De acuerdo con lo requerido por esa autoridad ambiental, Aguas de Malambo S.A. E.S.P. está en la obligación de caracterizar los puntos de vertimientos con un primer monitoreo durante cinco (5) días.

Aguas de Malambo S.A. E.S.P. efectúa monitoreo a tres (3) puntos de vertimientos (D2 – Cra. 30B con calle 26, D3 – Carrera 12 con vía oriental, D6 – Carrera 8 con vía Oriental y no a las 4 iniciales, esto debido a las dificultades de acceso a la descarga D1 ubicada en predios de la FAC) con la toma de una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas recolectadas a intervalos de una alícuota por hora (60 minutos), durante un (1) día, en el sitio de la descarga puntual y se monitorean todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015.

Por lo anterior, Aguas de Malambo fue insistente en modificar este primer monitoreo anual que está fijado para 5 días, para que quede un solo día durante 24 horas, puesto que esto representa el comportamiento de un sistema de alcantarillado y que sea sólo para los tres (3) puntos de vertimientos antes mencionados, por cuanto el de la FAC no es posible su ingreso.

VI. El segundo monitoreo anual deberá desarrollarse tomando una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, por cada punto de vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y otro 100 m aguas abajo del vertimiento). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución N. 631 del 17 marzo de 2015...”

Aguas de Malambo siembre realizo este segundo monitoreo a los puntos de vertimientos con la toma de una muestra compuesta por alícuotas tomadas cada hora, durante 4 horas por 5 días consecutivos, en el sitio de la descarga puntual y se monitorean todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015.

Se solicito igualmente modificar este segundo monitoreo anual a los mismos puntos de monitoreo señalados en el ítem anterior: 3 descargas.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- **“Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N. 1433 del 13 de diciembre de 2004...”**

El artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, establece:

“Artículo 4°. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

(...) Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución (...)”

*De acuerdo a lo anterior, la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor es **un requisito para la presentación inicial del PSMV**, sin embargo, la solicitud realizada por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., el 21 de junio de 2016 con radicado **S-2016-00100-00429**, fue para la **modificación** de los cronogramas de obras e inversiones del PSMV vigente y que fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA del Atlántico- a la empresa Operadores del Norte S.A E.S.P. mediante Resolución 000140 de 2009 y cedido a la Empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P. con la Resolución 000290 de mayo 6 de 2011.*

- *Sobre este mismo requerimiento Aguas de Malambo fue notificado del Auto No. 00002196 de 2018 donde se solicitó: Modificar la caracterización de los cuerpos receptores, para que se realice solamente 100 metros aguas abajo (Ciénagas Malambo y Mesolandia) y adicionalmente revocar la exigencia de caracterizar en los arroyos por las razones antes mencionadas.*
- *Modificar el primer monitoreo anual que está fijado para 5 días, para que quede un solo día durante 24 horas, puesto que esto representa el comportamiento de un sistema de alcantarillado y que sea sólo para los tres (3) puntos de vertimientos antes mencionados, por cuanto el de la FAC no es posible su ingreso.*
- *Revocar la exigencia relacionada con la presentación de la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua, puesto que el trámite que actualmente se adelanta ante la Corporación es una modificación del PSMV vigente y no de la presentación inicial del mismo.*
- *Revocar lo relacionado con el diseño de la planta de tratamiento de agua residual por cuanto ya fue presentado mediante radicado No 17069 del 10 de noviembre de 2016.*

Sin que a la fecha la Autoridad ambiental recorriera el recurso que fue interpuesto el 13 de marzo de 2019 el Concejo de Estado ha dicho en relación con el artículo 52 de la Ley

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1437 de 2011 (CPACA) acerca de la caducidad de la facultad sancionatoria, en donde se determina que:

“Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el Darío Amaya Navas.

Nuevo PSMV: En reunión oficial con la Secretaria de Agua Potable departamental por parte de la Gobernación del Atlántico, la Procuraduría II judicial Ambiental y Agraria, Aguas de Malambo, Alcaldía de Malambo y la misma CRA se firmó compromiso ante la Corporación que el operador entregaría su PSMV definitivo con diagnostico urbano en su área de prestación de servicio, para el día 1 de marzo de 2022, compromiso adquirido por las partes en Acta Oficial de Reunión de la CRA el día 26 de octubre de 2021.

La Presentación del PSMV 2022-2032, entregado el 23 de febrero de 2022 según Radicado No. 203314000016042.

De dicho documento se recibieron observaciones mediante Auto 442 del 2 de junio de 2022 por parte de la CRA.

Al mencionado auto 442 se le dio respuesta el día 14 de junio de 2022 con radicado de Aguas de Malambo 20221130001021 y radicado de la CRA en la misma fecha con número 202214000052782.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Actas de fecha 08 de septiembre de 2021; 20 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021, suscritas con la CRA
2. Documentos PTAR

Entrega y recibo de la infraestructura
Acta de viabilidad técnica
Contrato Interadministrativo
Contrato Interadministrativo
Costos Operativos PTAR
Contrato Interadministrativo
Consideraciones para la Recepción de la PTAR
Respuesta a radicado solicitud reunión

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

<i>Estudio de los folios de matrícula de los lotes donde fue construida la PTAR</i>
<i>Acta Acuerdo de Accionista</i>
<i>BORRADOR DOCUMENTO RECEPCIÓN PTAR LA MILAGROSA</i>
<i>ACTA RECEPCIÓN PTAR LA MILAGROSA- mayo14.docx</i>
<i>Respuesta consulta tratamiento jurídico aportes de la Nación</i>
<i>Estado actual de la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) La Milagrosa</i>
<i>Replica Aguas de malambo a comentario de Contratistas</i>
<i>Análisis sobre el informe en respuesta del Consorcio Aguas de Malambo, sobre el estado actual de la PTAR</i>
<i>Envío de Comunicaciones Alcaldía de Malambo y EPM.</i>
<i>RV: PROPUESTA DE DOCUMENTO DEFINITIVO RECEPCIÓN PTAR LA MILAGROSA</i>
<i>REGISTRO FOTOGRÁFICO PRESENCIA DE INFLAMIENTO DE LA LONA</i>
<i>Informe de Visita</i>
<i>Informe Estado Actual-Obras correctivas</i>
<i>Informe Estado Actual-Obras correctivas</i>
<i>Entrega información PTAR Malambo.</i>
<i>Correo. repuesta al oficio No 3696 dentro del proceso preventivo IUSE.2021-565847.</i>
<i>Estado de Observaciones</i>
<i>Estado de Observaciones</i>
<i>Comunicación Estado de la PTAR ultimo radicado</i>
<i>Acta Procuraduría Provincial de Barranquilla</i>
<i>Visita Comisión Procuraduría, CRA, Aguas de Malambo y Municipio a la PTAR</i>
<i>Visita Comisión Procuraduría, CRA, Aguas de Malambo y Municipio a la PTAR</i>
<i>Informe técnico estado actual de la PTAR</i>

- Informe avance PSMV año 2017 y copa de oficio de radicación Nro. 20181130000588.*
- Informe avance PSMV año 2018 y copa de oficio de radicación Nro. 20181130002133*
- Informe avance PSMV año 2019 y copa de oficio de radicación Nro. 20201130000164*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

6. *Informe avance PSMV año 2020 y copa de oficio de radicación Nro. 20211130000858*
7. *Informe avance PSMV año 2021 y copa de oficio de radicación Nro. 20211130001456*
8. *Constancia de entrega del PSMV*
9. *Respuesta al auto 442 del 2 de junio de 2022 (...)*

IV. DE LAS PRUEBAS

Analizadas cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos, bajo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos por la Ley, esta Autoridad Ambiental considera que las pruebas solicitadas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al saneamiento básico del municipio de Malambo y demás documentación obrante dentro del expediente 0801-128, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a las normas ambientales señaladas.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante **Auto No.596 del 30 de agosto de 2023**, ordenó formalmente la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio indicado a través de Auto No.2197 de 2018, decretando e incorporando como pruebas dentro del proceso el informe técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018, las demás obrantes dentro del expediente 0801-128 y las solicitadas mediante radicado CRA No. 202214000060352 del 6 de julio de 2022, por la Sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 0801-128, a continuación, se procede a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°472 de 2022, y, en consecuencia, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

- De la determinación de responsabilidad

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO** con NIT. 890.114.335-1 y de la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con NIT. 900.409.332-2, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Malambo, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción”

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(…) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que, en tal virtud, a través del informe técnico No. 161 del 23 de abril de 2024, se analizó la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

“Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 0140 de 2009 al incumplir con la obligación de "dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del Plan" de acuerdo con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018.”

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En primer lugar, resulta pertinente indicar que el incumplimiento señalado en este cargo está vinculado al retraso en la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Malambo.

Señalado lo anterior, en lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, esta autoridad ambiental, a partir de la revisión del expediente 0801-128 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Malambo y de las pruebas decretadas, pudo corroborar que la construcción de la planta de tratamientos de las aguas residuales – PTAR La Milagrosa, fue un proyecto financiado con recursos externos, en virtud del Convenio Interadministrativo No.236 de 2015, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y el municipio de Malambo. La obra fue ejecutada por el contratista Unión Temporal Malambo con NIT: 900.907.030, bajo el contrato de obra PAF-ATF-0-158-2015.

Por otro lado, al revisar el cronograma de obras e inversiones establecidos en el PSMV del municipio de Malambo, aprobado mediante la Resolución N°140 de 2009, se evidenció que el proyecto en mención estaba programado para ejecutarse en el período comprendido entre los años 2009 y 2010; sin embargo, las obras fueron completadas por parte del contratista en el año 2020, para posteriormente ser entregada a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. para su operación y puesta en funcionamiento.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, el incumplimiento en cuanto a la construcción de la PTAR y al cronograma de obras y actividades establecidos en el PSMV con relación a la mencionada obra, son conductas imputables únicamente al ente territorial y no al operador del servicio público de alcantarillado municipal.

Cabe destacar, que el municipio de Malambo, en su calidad de propietario de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales y garante de la prestación efectiva de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo municipal, no presentó descargos ni aportó pruebas que desvirtúen el cargo formulado.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente exonerar de responsabilidad en el presente cargo a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y en declarar responsable al MUNICIPIO DE MALAMBO.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

“Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0140 de 2009 al incumplir con la obligación de "presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan" de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018..”

Teniendo en cuenta que el cargo segundo se fundamenta en el incumplimiento de una obligación impuesta por esta Corporación mediante Resolución No.0140 de 2009, es oportuno aclarar que dicha obligación fue impuesta directamente al operador del servicio público de alcantarillado, es decir a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., razón por la cual esta conducta no le puede ser imputada al MUNICIPIO DE MALAMBO.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000251 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Aclarado lo anterior, y en aras de determinar incumplimiento de la mencionada obligación por parte de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., se procedió a realizar revisión documental del expediente 0801-128 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Malambo, incluyendo cada una de las pruebas decretadas mediante Auto No.596 de 2023, constatando la existencia de los siguientes radicados, por medio de los cuales el operador presentó el informe de avance del PSMV correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020-2, 2021-1 y 2022-1. No obstante, no se evidenció en el expediente la presentación de los informes de avance correspondientes a los periodos 2013, 2014 ni 2016.

TABLA 1. EVIDENCIAS DEL CUMPLIMIENTO.

Radicado	Asunto
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 6160 del 12 de julio de 2012.</i>	<i>Informe de avance y caracterización correspondiente al año 2011.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 4618 del 24 de mayo de 2012</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2012-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 11642 del 27 de diciembre de 2012.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2012-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 5674 del 5 de julio de 2013.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al año 2012.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 10167 del 19 de noviembre de 2013.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2013-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 006 del 02 de enero de 2014.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2013-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 9874 del 26 de octubre de 2015.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2015-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 7886 del 29 de abril de 2016.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al año 2015 y caracterizaciones correspondientes al periodo 2015-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 1728 del 23 de febrero de 2018.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2017-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 3796 del 20 de abril de 2018.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al año 2017.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 11071 del 26 de noviembre de 2018.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2018-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 2724 del 01 de abril de 2019.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2018-2.</i>

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 947 del 03 de febrero de 2020.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al año 2019.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 948 del 03 de febrero de 2020.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2019-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 568 del 21 de enero de 2021.</i>	<i>Informe de caracterización correspondiente al periodo 2020-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 6860 del 25 de agosto de 2021.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al período 2021-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 202214000088962 de 2022.</i>	<i>Informe de avance correspondiente al período 2022-1.</i>

De lo anterior se colige que, la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. NO PRESENTÓ A ESTA CORPORACIÓN LOS INFORMES DE AVANCE CORRESPONDIENTES A LAS VIGENCIAS 2013, 2014 Y 2016, incumpliendo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N°0140 de 2009.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

“Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 0929 de 2016 modificado por el Auto No. 1472 de 2017 (expedido por la CRA), de acuerdo con lo conceptuado en el punto 18 del Informe Técnico No. 1348 del 17 de octubre de 2018.”

En lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, revisado el expediente, se evidenció que el Auto N°1472 de 2017, que modifica el Auto N°929 de 2016, fue notificado el 01 de febrero de 2021. Esta notificación se realizó posterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento de los requerimientos emitidos por esta Corporación.

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 86, el acto administrativo no puede surtir sus efectos legales por haberse omitido la notificación, afectando la validez de las actuaciones subsiguientes y del proceso sancionatorio en curso.

Así las cosas, se considera pertinente exonerar a la sociedad Aguas de Malambo S.A. E.S.P., y al municipio de Malambo del tercer cargo formulado.

CONCLUSIONES:

A partir de las consideraciones expuestas en acápites anteriores, y conforme a lo establecido en el informe técnico No.161 de 2024, con relación a los cargos formulados mediante Auto N°472 de 2022, se considera técnica y jurídicamente necesario exonerar de responsabilidad al MUNICIPIO DE MALAMBO, en cuanto a los cargos segundo y tercero, y declarar responsable del cargo primero.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En cuanto a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. considera esta Corporación necesario exonerarla de los cargos primero y tercero y declararla responsable de los incumplimientos endilgados en el cargo segundo, con relación a las vigencias 2013, 2014 y 2016.

SANCIONES A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y complicado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que así las cosas, dicho artículo establece las siguientes sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre otras sanciones las siguientes:

1. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
2. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
3. *Demolición de obra a costa del infractor.*
4. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
5. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
6. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción multa, como consecuencia la infracción al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y desbordar los límites estipulados en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, al superar y de forma reiterativa los decibeles provenientes del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el Decreto 3678 de 2010, que reza textualmente:

✓ *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Una vez revisado el expediente 0801-128, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento ambiental realizadas al saneamiento básico del municipio de Malambo y los informes de avance de obras y actividades presentados por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal, en los cuales se pudo corroborar el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO en cuanto a la construcción de la PTAR y el incumplimiento por parte de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en cuanto a la presentación semestral de los informes de avance de obras y actividades correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2016, se considera procedente continuar con el proceso sancionatorio, y continuar a la etapa imposición de la sanción correspondiente a los cargos confirmados; para lo cual debe calcularse considerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente EXONERAR de responsabilidades al MUNICIPIO DE MALAMBO en lo referente a los cargos segundo y tercero, y, a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en cuanto a los cargos primero y tercero. E imponer las sanciones correspondientes, respecto de la imputación fáctica y jurídica según los cargos primero y segundo contenidos en el Auto 472 de 2022.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del informe técnico No.161 del 23 de abril de 2024, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).”

Dicho informe técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...).”

Así las cosas, el informe técnico No. 161 de 2024, por medio del cual se realiza la tasación de la multa correspondiente a este caso concreto, expresa lo que a continuación se cita:

“(..)

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****TASACIÓN DE LA MULTA**

De conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, se aplica la siguiente ecuación matemática para la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo
A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes
Ca: Costos Asociados
Cs: Capacidad Socioeconómica del Infractor

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directo.

El beneficio ilícito se calcula a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos directos (y_1) costos evitados (y_2) y ahorros de retraso (y_3)
p: Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en consideración que la infracción cometida por el Municipio de Malambo corresponde al incumplimiento del Cronograma de Obras e Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución N°. 140 de 2009, se considera que la capacidad de detección de la conducta es media. Así las cosas, se asigna un valor de 0.45.

$$p = 0.45$$

COSTOS EVITADOS (Y_2)

Los costos evitados corresponden a las inversiones que debieron realizarse en capital para el cumplimiento a los requerimientos. Se procedió a calcular los costos evitados a partir de la siguiente fórmula:

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde T es la tasa impositiva consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del estatuto tributario), aplicable correspondiente al 33%.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

$$T = 0.33$$

Calcular los costos evitados por el Municipio de Malambo se torna complejo debido a los múltiples factores que están asociados al retraso en la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como a las variaciones en sus costos. Por lo tanto, se establece como 0 esta variable y será incluida como agravante, en virtud de lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MADS.

$$Y_2 = 0 * (1 - 0.33)$$

$$Y_2 = 0$$

Por tanto, el beneficio ilícito corresponde al siguiente:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Este factor considera la duración del hecho ilícito y se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Se procedió a calcular el factor de temporalidad de acuerdo con la fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010 del MADS, en su artículo 7, párrafo tercero:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3}{364} * 365 + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 4$$

Considerando que el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales estaba programado para ejecutarse con recursos externos durante el período 2009-2010 y que se completó en 2020, se establece un factor de temporalidad de 4, dado que el período de incumplimiento es superior a un año.

Esta Corporación considera que como producto de la infracción a las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 140 de 2009, concernientes al cumplimiento del Cronograma de Obras e Inversiones del PSMV aprobado, la infracción ambiental no se concreta en afectación, pero genera un riesgo potencial de afectación.

Así las cosas, se procede a evaluar el riesgo potencial de afectación:

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MADS, para la evaluación del nivel de riesgo de afectación se deben tener presente la **probabilidad**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de ocurrencia de la afectación (o) y la **magnitud potencial** de la afectación (m).

Para el cálculo de la magnitud potencial de afectación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación, suponiendo un escenario con afectación:

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i)

Para evaluar el grado de afectación ambiental se utiliza la siguiente fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

- A continuación, se procede a evaluar la importancia de la afectación derivada del incumplimiento relacionado con el primer cargo formulado en contra del Municipio de Malambo, resultante del incumplimiento en el Cronograma de Obras e Inversiones del PSMV aprobado Resolución N°. 140 de 2009, relacionado con el retraso en la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	CRITERIO
Intensidad (IN)	1	Se asignó una ponderación de 1, la cual indica que la afectación corresponde a una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango de 0 y 33%.
Extensión (EX)	1	Tomando en consideración que el retraso en la construcción del sistema de tratamiento impide que las aguas residuales sean tratadas previo a su descarga sobre la Ciénaga de Malambo, se asigna una ponderación de 1 debido a que la afectación se manifiesta en un área determinada inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1	Se estableció una ponderación de 1, dado que el efecto no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1	Se asignó una ponderación de 1 debido a que la afectación generada puede ser asimilada por el entorno debido al funcionamiento de los procesos naturales.
Recuperabilidad (MC)	1	Se asignó una ponderación de 1, teniendo en consideración la capacidad de recuperación de la Ciénaga de Malambo.

TABLA 2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN PARA EL CARGO PRIMERO.

A continuación, se procede a determinar la importancia de la afectación con base en la valoración de

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

los atributos realizada, mediante la siguiente fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

De acuerdo con la clasificación establecida en el 'Manual conceptual y procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental' emitido por el MADS, la importancia de la afectación obtenida para el primer cargo se encuentra dentro del rango de 8, por tanto, corresponde a una afectación leve.

A partir del grado de afectación obtenido se determinó que el nivel potencial de impacto asociado al primer cargo recibe una ponderación de 20 con base en lo establecido en la Tabla 10 del Manual.

Para el cálculo del riesgo generado por la infracción de la norma se utiliza la siguiente fórmula:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

A continuación, se procede a calcular el riesgo generado por la infracción de la norma de la siguiente manera:

Esta Autoridad Ambiental considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es moderada (0.6) debido a que el retraso en la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales conlleva a que las aguas residuales procedentes del sistema de alcantarillado sean vertidas sin tratamiento previo hacia la Ciénaga de Malambo.

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 20$$

$$r = 12$$

A partir del riesgo calculado se procedió a determinar el Valor monetario de la infracción mediante la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la infracción de la norma

SMMLV: Salario mínimo mensual vigente del año 2024.

r: Riesgo ambiental

$$R = (11,03 * 1.300.000) * 12$$

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

$$R = 172.068.000 = i$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Se presentan las siguientes circunstancias agravantes:

1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero, en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado (0.2).

Circunstancias agravantes = 0.2

No se presentaron circunstancias atenuantes.

Circunstancias atenuantes = 0

Por tanto,

$$A = 0.2$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en el presente caso no hay.

$$Ca = 0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)

De acuerdo con el Artículo 10 de la Resolución N°. 2086 de 2010 la ponderación para los entes territoriales municipales de tercera categoría corresponde a 0.7.

Capacidad socioeconómica = 0.7.**CÁLCULO DE LA MULTA POR IMPONER:**

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 172.068.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.7$$

$$Multa = 578.148.480$$

MULTA

M = \$578.148.480 (Quinientos setenta y ocho millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos M/L).

- Del mismo modo, esta Autoridad Ambiental considera procedente confirmar el segundo cargo formulado en contra de la sociedad Aguas de Malambo S.A. E.S.P., con base en las consideraciones técnicas expuestas en el presente informe técnico y se procede a tasar la siguiente multa:

TASACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se aplica la siguiente ecuación

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

matemática para la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BENEFICIO ILÍCITO (B)

El beneficio ilícito se calcula a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Teniendo en cuenta que la infracción corresponde al incumplimiento en la presentación del informe de avance de obras del PSMV, así como de los monitoreos del agua residual descargada y de los cuerpos receptores de los vertimientos, se determina que la capacidad de detección de la conducta es media y se asigna una ponderación de 0.45.

$$p = 0.45$$

COSTOS EVITADOS (Y₂)

Los costos evitados corresponden a las inversiones que debieron realizarse en capital para el cumplimiento a los requerimientos. Se procedió a calcular los costos evitados a partir de la siguiente fórmula:

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde T es la tasa impositiva consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del estatuto tributario), el cual para sociedades comerciales es igual al 33%.

$$T = 0.33$$

Teniendo en consideración que la infracción consiste en el incumplimiento en la presentación ante la Corporación de los informes de avance durante los años 2013, 2014 y 2016, así como de la caracterización del agua residual y de los cuerpos receptores del vertimiento de los periodos 2019-1, 2020-1, 2021-2 y 2022-2, se torna complejo determinar un valor exacto de los costos evitados toda vez que se presentan variaciones en los precios de contratación de los distintos laboratorios, así como también de los profesionales para la realización de los informes de avance.

Así las cosas, se procede a establecer esta variable como 0 y se incluirá como agravante de acuerdo con lo establecido en la metodología.

$$Y_2 = 0$$

Por tanto, el beneficio ilícito corresponde al siguiente:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Se procedió a calcular el factor de temporalidad con base a lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del MADS, aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3}{364} * 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4$$

Se asignó un factor de temporalidad de 4 dado que el incumplimiento se presentó en un periodo superior a un año.

El incumplimiento se evidenció en los periodos 2013, 2014 y 2016 respecto a la presentación de los informes de avance y en los periodos 2019-1, 2020-1, 2021-2 y 2022-2, en cuanto a la presentación de la caracterización del agua residual y de los cuerpos de agua.

Teniendo en consideración que la infracción ambiental del segundo cargo está asociada a incumplimientos de tipo administrativo corresponde a una infracción que no se concreta en afectación pero que generan un riesgo potencial de afectación. En ese sentido, se procede a evaluar el nivel de riesgo, de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i)

Para evaluar el grado de afectación ambiental se utiliza la siguiente fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

A continuación, se procede a evaluar el grado de afectación ambiental derivado del incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el **SEGUNDO CARGO** formulado, el cual surge del incumplimiento en la presentación de los informes de avance de obras, así como de los estudios de caracterización del agua residual descargada y de los cuerpos receptores de los vertimientos.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	CRITERIO
Intensidad (IN)	1	La ponderación asignada corresponde a una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango de 0 y 33%.
Extensión (EX)	1	Teniendo en cuenta que se trata de incumplimiento en la presentación de informes y estudios de caracterización, se asigna una ponderación de 1.
Persistencia (PE)	1	Se asigna una ponderación de 1 dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1	La ponderación asignada a este atributo es de 1 teniendo en cuenta que se trata de incumplimiento administrativo.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000251 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Recuperabilidad (MC)	1	Teniendo en cuenta que se trata de incumplimiento administrativo se asigna una ponderación de 1.
----------------------	---	--

TABLA 3. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN PARA EL CARGO SEGUNDO.

A partir de la valoración de los atributos realizada, se procede a determinar la importancia de la afectación mediante la siguiente fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación ambiental para el segundo cargo es irrelevante situada en el rango de 8 y presenta un nivel potencial de impacto de 20.

Con base en los datos obtenidos se procede a calcular el riesgo generado por la infracción de la norma para el segundo cargo de la siguiente manera:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja (0.2), toda vez que en los antecedentes del expediente se evidencia que la tendencia del operador es a dar cumplimiento con la presentación de los informes de avance del PSMV y de las caracterizaciones.

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

A partir del riesgo calculado se procedió a determinar el Valor monetario de la infracción mediante la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la infracción de la norma

SMMLV: Salario mínimo mensual vigente del año 2024.

r: Riesgo ambiental

$$R = (11,03 * 1.300.000) * 4$$

$$R = 57.356.000 = i$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Se presentan las siguientes circunstancias agravantes:

1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero, en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado (0.2).

Circunstancias agravantes = 0.2

No se presentaron circunstancias atenuantes.

Circunstancias atenuantes =0

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por tanto,

$$A = 0.2$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en el presente caso no hay.

$$Ca = 0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)

De acuerdo con el Artículo 10 de la Resolución N°. 2086 de 2010 la ponderación para las empresas medianas corresponde a 0.75.

Capacidad socioeconómica = 0.75.**CÁLCULO DE LA MULTA POR IMPONER:**

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 57.356.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.75$$

$$Multa = 206.481.600$$

MULTA

M = \$206.481.600 (Doscientos seis millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos pesos M/L).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000251 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MALAMBO** con Nit. 890.114.335-1, representado legalmente por la señora Yenis Orozco Bonett o quien haga sus veces al momento de la notificación, únicamente del cargo PRIMERO formulado en la disposición primera del Auto No.472 de 2022, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Auto No.2197 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR al **MUNICIPIO DE MALAMBO** con Nit. 890.114.335-1, representado legalmente por la señora Yenis Orozco Bonett o quien haga sus veces al momento de la notificación, de los cargos SEGUNDO y TERCERO formulados en la disposición primera del Auto No.472 de 2022, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Auto No.2197 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE MALAMBO** con Nit. 890.114.335-1, representado legalmente por la señora Yenis Orozco Bonett o quien haga sus veces al momento de la notificación, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$578.148.480)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con Nit. 900.409.332-2, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Malambo, representada legalmente por el señor Walther Moreno Cardona o quien haga sus veces al momento de la notificación, únicamente del cargo SEGUNDO formulado en la disposición primera del Auto No.472 de 2022, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Auto No.2197 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: EXONERAR a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con Nit. 900.409.332-2, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Malambo, representada legalmente por el señor Walther Moreno Cardona o quien haga sus veces al momento de la notificación, de los cargos PRIMERO y TERCERO formulados en la disposición primera del Auto No.472 de 2022, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Auto No.2197 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con Nit. 900.409.332-2, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Malambo, representada legalmente por el señor Walther Moreno Cardona o quien haga sus veces al momento de la notificación, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$206.481.600)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE MALAMBO** y a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.SP.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al municipio de Malambo: en la Carrera 17 N°. 11-12 Barrio Centro del municipio de Malambo y/o al correo electrónico: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y/o el que se autorice por parte de la interesada. Y a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO SA ESP: en la Calle 12 N° 14 – 40 del municipio de Malambo y/o al correo electrónico: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y/o el que se autorice por parte de la interesada.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonomia.gov.co, para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro, por lo que el MUNICIPIO DE MALAMBO y la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., deben cancelar el valor señalado en los artículos tercero y sexto esta Resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el MUNICIPIO DE MALAMBO y la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., deben presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Advertir el **MUNICIPIO DE MALAMBO** y la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000251** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 2197 DE 2018 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO CON NIT. 890114335-1, Y LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT. 900.409.332-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El informe técnico No.161 del 23 de abril de 2024 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo.

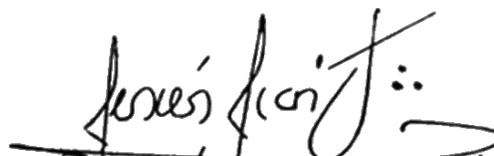
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente 0801-128.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07.MAY.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp 0801-128

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LDS*

Aprobó: María José Mojica Asesora de Políticas Estratégicas.
Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental

Vb: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.